

Secretaría: El término de traslado a los demandados transcurrió así:

Los codemandados Freddy Hoyos García, Santiago Hoyos García y María Eneida Hoyos García, quedaron notificados por conducta concluyente por auto 984 de 01-12-20-Archivo digital 029.-

Término 3 días art. 91 C.G.P.: 3, 4 y 7 de diciembre de 2020.-

Término 3 días Art. 399 C.G.P.; 8, 9 y 10 de diciembre de 2020.-Se presentó escrito de contestación mediante apoderado judicial el día 9 de diciembre de 2020, admite pretensiones y aporta avalúo oponiéndose al presentado por el demandante.

La Curadora Ad-Litem de los codemandados Luis Alfonso Jaramillo Martínez, Humberto Villegas Zuluaga y Mónica Isabel Sánchez Hernández, se notificó el 16 de diciembre de 2020 Archivo 039 expediente digital.

Término 3 días: diciembre 16 de 2020 y enero 12 y 13 de 2021.-No hubo pronunciamiento.-

Archivo 051 Se corrió traslado al demandante del avalúo presentado por el apoderado de los señores Freddy Hoyos García, Santiago Hoyos García y María Eneida Hoyos García, por tres días, los cuales transcurrieron así: 9, 12 y 13 de abril de 2021.- No hubo pronunciamiento alguno.

También informo que el actual apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuera conferido por la Agencia Nacional de Infraestructura y a la vez dio cumplimiento con lo requerido en el inciso cuarto del Art. 76 del C. General del Proceso.

Cartago, agosto 12 de 2021 a Despacho.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 679

EXPROPIACION JUDICIAL

RADICACION: 761473103002-.2018-00117-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Señalar fecha para que tenga lugar la práctica de la diligencia de audiencia referida en el numeral 7o del Art. 399 del C. General del Proceso, en este asunto de **expropiación judicial** adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.”** contra **Fredy Velásquez Hoyos, Santiago Velásquez Hoyos y María Eneida Hoyos**, en su condición de personas naturales adjudicatarias de la sociedad mercantil liquidada “Su Porvenir” ejerciendo como liquidadora María Eneida Hoyos. Así como los vinculados como arrendatarios inscritos del predio a expropiar señores **Luis Alfonso Jaramillo Martínez, María Isabel Sánchez Hernández, Marcela Villegas Iza y David Tufyk Villegas Iza (los dos últimos como sucesores procesales del extinto Humberto Villegas Zuluaga)**

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital y con seguimiento del informe secretarial que antecede, observamos que se encuentra debidamente trabada la relación jurídica procesal con los codemandados y vinculados en este asunto. Los primeros, representados por el abogado Oscar Marino Arias, no se opusieron a las pretensiones, pero mostraron su inconformismo con el resultado del informe valuatorio aportado por la demandante y, en tal sentido, aportaron un dictamen pericial rendido por el Ingeniero Carlos Gregorio Calero Daza quien, conforme a la documentación allegada, se encuentra inscrito tanto en la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” como en el Registro Abierto de evaluadores.

Los vinculados se notificaron a través de la curadora ad-litem Ángela María Melo Páez, destacando que no hizo pronunciamiento alguno. En tanto con posterioridad se adjuntó al expediente el registro de defunción del coarrendatario HUMBERTO VILLEGAS ZULUAGA y en virtud de ello, comparecieron sus hijos MARCELA VILLEGAS IZA y DAVID TUFYK VILLEGAS IZA quienes confirieron poder al señor doctor Oscar Marino Arias, procediendo el juzgado a reconocerles a aquellos la condición de sucesores procesales y al togado personería para actuar en su representación.

De esa manera, vencido el término de traslado a los demandados y vinculados, así como el inherente al avalúo presentado por el togado de aquéllos sin que la contraparte expusiera inconformismo alguno, en atención a lo dispuesto por el numeral 7o del Art. 399 del C. General del Proceso, se fijará fecha para la práctica de la audiencia virtual en la que se interrogará a los peritos y se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Como quiera que esta audiencia se realizará en forma virtual para “...controlar, prevenir y mitigar la emergencia, en aras de la **protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia**, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de herramientas telemáticas” Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de Junio de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, se hará uso de **la plataforma lifesize**, para lo cual los intervinientes deben contar con un dispositivo tecnológico. Computador, Tableta o celular inteligente y acceso a internet.-

Adicionalmente los apoderados y Curadora Ad-litem deberán informar al correo del juzgado j02cccartago@cendojramajudicial.gov.co mínimo con cinco días de antelación ,sus correos electrónicos y los de sus poderdantes en caso de asistir a la diligencia desde un punto diferente, y los números de celulares, individualizando a que interviniente corresponde.- Así mismo, el de los peritos evaluadores.-

En el evento de no contar con medios tecnológicos para intervenir en la audiencia, deberán informarlo por el mismo medio, con el fin de gestionar con la

oficina de apoyo del municipio de Cartago Valle las alternativas para superar tal situación.

Ahora bien, como quiera que el actual apoderado judicial de la parte demandante renunció al poder que le fuera conferido por la Agencia Nacional de Infraestructura y a la vez dio cumplimiento con lo requerido en el inciso cuarto del Art. 76 del C. General del Proceso, se aceptará la misma advirtiéndose que solo surtirá efecto cuando hayan transcurrido cinco días contados desde el día 2 de Agosto/2021, fecha de presentación del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.- SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de audiencia virtual a que se refiere el numeral 7º del Art. 399 del C. General del Proceso en éste asunto de expropiación judicial adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I” contra Fredy Velásquez Hoyos, Santiago Velásquez Hoyos y María Eneida Hoyos,** en su condición de personas naturales adjudicatarias de la sociedad mercantil liquidada “Su Porvenir” ejerciendo como liquidadora María Eneida Hoyos, **y vinculados Luis Alfonso Jaramillo Martínez, Humberto Villegas Zuluaga y María Isabel Sánchez Hernández como arrendatarios inscritos,** acto en el cual se interrogará a los peritos y se dictará la sentencia conforme a derecho .-

2º.- Advertir que la comparecencia de los peritos que rindieron las experticias, **Hernando Humberto Rincón Jaime afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz “DALFRE” ingenieros Consultores Ltda.** .representada por Flor Adiel Osorio Vargas Folios 233 al 281 Cuad. 1º expediente digital por la parte demandante **y el Ingeniero Carlos Gregorio Calero Daza** Archivo digital 033 por la parte demandada, es obligatoria y queda a cargo de los extremos litigiosos respectivamente.-.

3º.-Advertir a las partes y sus apoderados, así como a la Curadora Ad-Litem de los vinculados que la audiencia será virtual y para tal efecto, deberán remitir como mínimo con cinco (5) días de antelación a la fecha fijada, memorial con los datos referidos en la motivación. Posteriormente, se les enviará vía e-mail un enlace mediante el cual podrán acceder a la diligencia.

4º. Admitir la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que la misma surtirá efectos, solo cuando haya transcurrido el término de cinco días que se contarán a partir de la fecha de la presentación del escrito-Agosto 2 de 2021-.

5º. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUIENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59575209b1885b388347fdb0bdca21992f3068ffe87f9177e4ab21db6ea6a94

Documento generado en 13/08/2021 02:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>